

ORDENANZA
MUNICIPAL SOBRE
PROTECCIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE
CON LA EMISIÓN DE
RUIDOS Y
VIBRACIONES

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MARTOS (JAÉN)

Edicto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio actual acordó aprobar definitivamente la

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Título I.- Disposiciones Generales

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 2º.-

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 3º.-

Corresponderá a la Delegación de Obras y Servicios Urbanos del Ayuntamiento, a través de sus Servicios Técnicos exigir, de oficio o a instancia de parte la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4º.-

- 1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos.
- 2. Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.
- 3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Título II.- Medida y valoración del nivel de ruidos y vibraciones

Artículo 5º.-

Para la medición de ruidos se utilizará como equipo de medida un sonómetro con red de ponderación «A» y respuesta rápida que cumpla las normas UNE 21314-1975 «Sonómetros de precisión» o UNE 21323-1975 «Propuestas relativas a sonómetros». Pueden usarse otros equipos de medida que incluyan, por ejemplo, registradores de nivel de cinta magnética o equivalente, siempre que sus características sean compatibles con la de los sonómetros especificados anteriormente.

Para la medición de vibraciones se utilizará como equipo de medida los aparatos conocidos como acelerómetros, en particular los de tipo piezoeléctrico, los cuales transforman la señal mecánica en eléctrica.

Artículo 6º.-

La valoración de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

Primera: La medición se llevará a cabo en la situación donde las molestias sean acusadas. Segunda: La medición se llevará a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante. Cuando



las circunstancias lo requieran, podrán hacerse las medidas a mayores alturas y próximas a las paredes (por ejemplo 0,5 metros frente a una ventana abierta) siempre que ello se especifique y se tenga en cuenta en la valoración.

b) Las medidas en el interior se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s). Para reducir el efecto de las perturbaciones debidas a ondas estacionarias se efectuarán, al menos, tres lecturas de nivel sonoro en posiciones que estén a una distancia de +. 0,5 metros de la posición inicial. La media aritmética de las lecturas determinarán el valor de la medida.

Las medidas se realizarán, normalmente, con las ventanas cerradas, pero si, generalmente la habitación se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

Tercera: En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

 a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

b)

Cuarta: Los dueños, poseedores

Quinta: La determinación

Sexta: La determinación del nivel sonoro equivalente, L_r, se realizará durante las ocho horas consecutivas más desfavorables durante el día y la media hora más desfavorable de la noche.

Séptima: Para efectos de la presente Ordenanza se considera como noche el período comprendido entre las 22 y las 8 horas, y día el comprendido entre las 8 y 22 horas. Con excepción de aquellas zonas sanitarias en que se considera como noche el período comprendido entre las 21 y las 8 horas, y el día el comprendido entre las 8 y las 21 horas.

Octava: Las vibraciones se medirán y expresarán en Pals (V pals = 10 long. 10 3.200 A₂ N₃, siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia de hertzios).

Tipo de ruido	Características del ruido		Corrección dB (A)
Ruido impulsivo	Factor de pico		+ 5
Ruido con tono audible	Carácter del espectro		+ 5
Ruido intermitente	Porcentaje de duración del ruido con nivel sonoro L _A , respecto al período de tiempo significativo	De 100 a 56	0
		De 56 18	- 5
		De 18 16	- 10
		De 6 1,8	- 15
		De 1,8 0,6	- 20
		De 0,6 0,2	- 25

Tabla I.- Correcciones al nivel sonoro L_A medido en dB (A)

Título III.- Niveles de ruido permisibles

< 0,2

- 30

Artículo 7º.-

La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en este título.

Artículo 8º -

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el Título V, no se podrá producir ningún ruido cuyo nivel sonoro equivalente, L_r, sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias		
Entre las 8 y 21 horas	45 dB (A)	
Entre las 21 y 8 horas	35 dB (A)	
b) Zonas residenciales		
Entre las 8 y 22 horas	50 dB (A)	
Entre las 22 y 8 horas	40 dB (A)	
c) Zonas de vivienda, oficinas o comercio		
Entre las 8 y 22 horas	55 dB (A)	
Entre las 22 y 8 horas	45 dB(A)	
d) Zonas comerciales		
Entre las 8 y 22 horas	65 dB (A)	



Pag. 1811 - 1816	Jueves, 29 de Junio de 1989
Entre las 22 y 8 horas	55 dB (A)
e) Zonas industriales y de alr	nacenes
Entre las 8 y 22 horas	70 dB (A)
Entre las 22 y 8 horas	55 dB (A)

- 2. La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las compatibilidades de usos de las mismas que se establecen en las Ordenanzas Municipales de la edificación.
- 3. Se entiende por zona sanitaria la comprendida dentro de un radio de 100 m. de cualquier institución sanitaria, en régimen de residencia, ya sea pública o privada, a partir de los límites exteriores del recinto.
- 4. En todas las zonas la transmisión fónica a patios de luces y espacios similares se reducirán en 5 dB (A).
- En el caso de actividades o instalaciones industriales que vaya a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en +5 dB (A)
- 6. En el caso de actividades e instalaciones industriales establecidas que están en consonancia con la zona en las que se encuentran ubicadas, por ejemplo en zonas de reconversión industrial, los límites citados aumentarán en +5 dB (A).
- 7. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del nivel del ruido ambiente.
- 8. En las vías con tráfico rápido o intenso, los límites citados se aumentarán en 5 dB (A), y en los de tráfico pesado muy intenso con más del 15% de vehículos pesados, en 10 dB (A). A estos efectos regirá en principio la clasificación viaria que se contiene en el anexo de esta Ordenanza, sin perjuicio de las alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios de sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

Estas correcciones no se aplicarán a las zonas comerciales e industriales.

Se consideran como vehículos pesados a aquellos de más de nueve plazas y/o de 3,5 Tm., excepto los vehículos de uso público.

- 9. En los casos particulares en los que el ruido de fondo supere el criterio corregido, dicho nivel de fondo servirá como permisible.
- 10. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.
- 11.En el caso que la valoración del nivel sonoro equivalente, L_r, se realice en el interior de los edificios o locales, los valores límites en el exterior vendrán corregidos de la siguiente forma:
 - a) Si las medidas se realizan con las ventanas abiertas 10 dB (A).
 - b) Si las medidas se realizan con las ventanas simples cerradas 15 dB (A).
 - c) Si las medidas se realizan con las ventanas dobles cerradas 20 dB (A).

Artículo 9º.-

- 1. En el ambiente interior de los recintos se prohíbe:
 - a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el Titulo III.
 - b) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los establecidos en el artículo precedente.
- 2. Además, en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:
 - a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.
 - b) En particular, para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruido de fondo, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los límites siguientes:
 - Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dB (A) durante el día y 20 dB (A) por la noche.
 - Bibliotecas, Museos y salas de concierto, 30 dB (A).
 - Iglesias y oratorios públicos, 35 dB (A).
 - Hoteles y similares, 40 dB (A) durante el día y 30 dB (A), por la noche.
 - Centros docentes, 45 dB (A) durante el día y 40 dB (A), por la noche.
 - Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 40 dB (A).
 - Oficinas y despachos de pública concurrencia, 45 dB (A).
 - Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos 55 dB (A).



Número 148

c) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 10º.-

Los valores máximos tolerables de vibraciones serán los siguientes:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 Pals.
- En el límite del recinto en el que se encuentra ubicado el generador de vibraciones, 17 Pals.
- Fuera de aquellos locales y en la vía pública 5 Pals.

Título IV.- Prescripciones a considerar en: Construcciones, obras en la vía pública, establecimientos industriales, comerciales y de servicios

Artículo 11º.-

A efecto de los límites fijados en el artículo 8º, sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera: En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una atenuación mínima para los ruidos aéreos de 30 dB en cada una de las bandas de un tercio de octava cuyas frecuencias centrales se corresponderán con las comprendidas en la serie normal entre 100 y 3.150 Hz (100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1.000, 1.250, 1.600, 2.000, 2.500, 3.150 Hz).

Segunda: Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán estar diseñados de tal forma que eviten la posible transmisión del ruido que se origine en el interior de los mismos, e incluso, si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Tercera: Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en la zona de su emplazamiento.

Cuarta: En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

Quinta: El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras declaradas de urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Artículo 12º.-

Con relación a los límites fijados en el artículo 9º, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

Primera: En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarían a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

Segunda: Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una atenuación acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 dB en cada una de las bandas de un tercio de octava cuyas frecuencias centrales se correspondan con las comprendidas en la serie normal entre 100 y 3.150 Hz (100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1.000, 1.250, 1.600, 2.000, 2.500, 3.150 Hz).

Tercera: En los inmuebles en que coexistan vivienda y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dB (A).

Cuarta: Se prohíbe la emisión fónica en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 35 dB (A) durante la noche (de 22 a 8 horas), y 40 dB (A) durante el día (de 8 a 22 horas).

Quinta: En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dB (A) desde las ocho a las veintidós horas y de 40 dB (A), en las restantes.



Sexta: Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 40 dB (A), hacia el interior de la edificación.

Artículo 13º.-

Para corregir la transmisión de aquellas vibraciones generadoras de ruidos molestos deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Todo elemento
- b) No se permite
- c) El anclaje
- d) Las máquinas
- e) Todas las máquinas
- f) Los conductos
- g) En los circuitos

Artículo 14º.-

- 1. En los proyectos
- 2. Análogamente

Título V.- Prescripciones para vehículos a motor

Artículo 15º.-

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 16º.-

- 1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre», o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
- 2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 17º.-

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, contra incendios y asistencia sanitaria), o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 18º.-

- 1. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.
- 2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 19º.-

- 1. Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán, de acuerdo con lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965, los siguientes:
 - Ciclomotores, 8 0 dB (A).
 - Motocicletas con motor de dos tiempos, 8 3 dB (A).
 - Motocicletas con motor de cuatro tiempos, hasta 2 5 0 centímetros cúbicos, 8 0 dB (A).
 - Motocicletas de más de 2 5 0 centímetros cúbicos y motocarros, así como demás vehículos de tres ruedas, 86 dB (A).
 - Vehículos de cuatro ruedas de la segunda categoría, 8 3 dB (A).
 - Vehículos de la tercera categoría, 88 dB (A).
- 2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.



3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 20º.-

Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las normas siguientes, establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965:

Primer ensayo: Con el vehículo parado y el motor en marcha entre lento y acelerado, reiterado número de veces. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,2 5 metros del suelo y a 20 metros del orificio de salida de los gases del silenciador, de frente a tal orificio y en el plano normal al eje del mismo.

Segundo ensayo: Con el vehículo en directa y en terreno horizontal a una velocidad media que oscile entre 45 y 55 Kms. por hora para los vehículos cuya velocidad normal sobrepase de tal valor, y a la normal de funcionamiento para los demás vehículos, cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 metros del suelo y a 10 metros de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo.

Título VI

Artículo 21º.-

- 1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.
- 2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

Artículo 22º.-

- 1. Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de 35 dB (A).
- 2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Artículo 23º.-

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incluso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Título VII.- Régimen Jurídico

Capítulo I.- Procedimiento

Artículo 24º.-

El personal de los Servicios Técnicos Municipales y los Agentes de Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a dicho Departamento.

Artículo 25º.-

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico del Ayuntamiento mediante visita a los lugares donde se encuentran las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 6 .0 de la presente Ordenanza.

Artículo 26º.-

1. Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado por término de diez días, señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.



2. No obstante, cuando a juicio del servicio la emisión de ruidos suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Artículo 27º.-

- A los efectos de terminación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos municipales, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 20 de esta Ordenanza.
- 2. Los agentes de Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las estaciones municipales de comprobación de ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 28º.-

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de carga del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe. se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 29º.-

- 1. La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:
 - a) Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquéllas de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran adverar los hechos.
 - b) En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica, concretando la petición que se formule.
- 2. Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

Artículo 30º.-

Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción en su caso de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 31º.-

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Urgencia de Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones al servicio correspondiente, si procede, de la prosecución del expediente.

Capítulo II.- Faltas y sanciones

Artículo 32º.-



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE JAEN

- 1. Se reputarán faltas, en relación con los ruidos producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículo o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves y muy graves.
- 2. Se considerarán faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves las que constituyan reincidencias en las faltas leves o infracción de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en las mismas para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.

Artículo 33º.-

- 1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:
 - a) Las transgresiones de las normas contenidas en el título IV, se sancionarán con multas en la cuantía que se señala a continuación. Las faltas leves con multas hasta el 50 por 100 de la cuantía máxima autorizada en la Ley de Régimen Local. Las graves del 51 al 75 por 100. Las muy graves del 76 al 100 por 100.
 - b) La infracción de las normas del título V, con las siguientes multas. Las faltas leves con multas de hasta el 25 por 100 de la cuantía máxima autorizada por la Ley de Régimen Local. Las graves del 26 al 50 por 100. Las muy graves del 51 al 100 por 100.
 - c) La vulneración de las normas del título VI, con multas de hasta el 25 por 100 las leves, de hasta el 50 por 100 las graves y de hasta el 100 por 100 las muy graves.
- 2. En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obras mientras subsistan las causas del afecto perturbador originario.
- 3. En los supuestos del apartado b) del párrafo 1 de este artículo, si impuestas las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de la Circulación y del artículo 5.º del decreto 2.107/1968, de 16 de agosto, la pro hibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquéllos las medidas correctoras ordenadas. De incumplirse, a su vez, esta prohibición, la Delegación de Obras y Servicios Urbanos del Ayuntamiento propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación de que se trate.
- 4. Las sanciones previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo serán compatibles con las de los apartados a) y b) del mismo párrafo cuando la infracción de los preceptos de los títulos III y IV entrañe además una conducta manifiestamente incivil.

Artículo 34º.-

La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus Agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 35º.-

Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador regulado en los artículos 133 y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Capítulo III.- Recursos

Artículo 36º.-

- Contra las resoluciones que decrete el Alcalde o el Delegado de Obras y Servicios Urbanos del Ayuntamiento en base a las normas de la presente Ordenanza podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días de notificadas aquéllas.
- 2. El trámite y propuesta de resolución de los recursos que pudieran promoverse corresponde a la Comisión Central de Saneamiento a través de la Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas.

Disposiciones Adicionales

Primera:



El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los departamentos ministeriales y demás organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda:

Las modificaciones que fuere necesario introducir a la Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación; las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas nacionales o internacionales en la materia se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, y las alteraciones a su anexo serán realizadas por el propio Ayuntamiento, a tenor de las circunstancias que expresa el artículo 6.°., párrafo 2.

Disposición Final:

Primera:

Esta Ordenanza Municipal, iniciará su vigencia a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del anuncio de la aprobación definitiva en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía », momento en que quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

Segunda:

A las actividades objeto de expediente de concesión de licencias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, que se encuentren en trámite en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, les será de aplicación los preceptos de la misma siempre y cuando en aquel momento no hayan obtenido el informe favorable de la Corporación Municipal a que hace referencia el artículo 30, 2-C del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Tercera:

A las actividades objeto de expedientes resueltos desfavorablemente por la Autoridad Municipal, que en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza se encuentren en trámite de recurso contencioso-administrativo, les será de aplicación, si prospera éste, la presente Ordenanza.

- 1. Vías con tráfico rápido o intenso en las que los climas de nivel sonoro del artículo 8.º se incrementa en 5 dB (A).
 - Calles Vicente Aleixandre, Plaza del Llanete, Juan Ramón Jiménez, Huertas, Plaza Fuente Nueva, Calle Fuente del Baño, Campiña, Carrera, Calle San Francisco, Teja, Alfarería, Moris Marrodán, Pierre Cibie, Real de San Fernando, Avda. de San Amador y General
- 2. Vías con tráfico pesado o muy intenso en las que los climas de nivel sonoro del artículo 8.° se incrementa en 10 dB (A).
 - Calles Teniente General Chamorro, Delgado Serrano, Príncipe Felipe, Lope de Vega, Ramón y Cajal y Concepción Puchol.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Martos, 5 de junio de 1989.-

El Alcalde (firma ilegible)

